

DON MIGUEL ANGEL DE FRÍAS ARAGÓN, Secretario del Consejo de la Comisión Nacional del Sector Postal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en uso de las competencias que le otorga el artículo 35 del Reglamento de desarrollo general de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal, aprobado por Real Decreto 1920/2009, de 11 de diciembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión nº. 5/2012 del Consejo de la Comisión Nacional del Sector Postal celebrada el día 13 de marzo de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba el Informe sobre el Anteproyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Informe sobre el anteproyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) aprobado, por mayoría, por el Consejo de la Comisión Nacional del Sector Postal.

Observación General

La sustitución del modelo actual por el propuesto en este Anteproyecto de Ley es un proceso complejo que requiere reflexión y colaboración con los agentes económicos y, en consecuencia, tiempo. De lo contrario se podrían generar disfunciones, inseguridad jurídica e incertidumbre en los mercados. Estos son los motivos por los que aquellos países europeos que han optado por el modelo más integrado, singularmente Alemania y Holanda, han cimentado el desarrollo de estos procesos en el diálogo y el establecimiento de plazos suficientes.

En Alemania el *Bundensetzagentur (BNetzA)* es el organismo independiente encargado de regular los sectores de electricidad, gas, telecomunicaciones, correos y transporte ferroviario. Este regulador es el resultado de un proceso de integración dilatado en el tiempo en el cual a la autoridad reguladora de telecomunicaciones y postal, existente

desde 1998, se le suma energía en 2005 y transporte ferroviario en 2006. En la actualidad convive con el *Bundeskartellamt*, autoridad de la competencia.

En Holanda es el *Nederlandse Mededingingsautoriteit* el organismo que se encarga de la defensa de la competencia así como de la regulación de los mercados de energía y transporte. Existe también un regulador independiente de los mercados de telecomunicaciones y postal, el *Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit*. El primero de ellos funciona desde 1998 y el segundo desde un año antes. En marzo de 2011, el Ministro de Economía holandés anunció el proceso de fusión entre ambos y con la oficina de protección al consumidor en un nuevo organismo, subrayando que éste comenzaría a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero de 2013.

El modelo de regulador propuesto por el Anteproyecto de Ley es un modelo nuevo que se quiere implementar a una velocidad sustancialmente superior a la empleada por Alemania y Holanda. El modelo holandés se menciona expresamente en la Exposición de motivos como referente a tener en cuenta, y ambos casos, el alemán y el holandés, se corresponden con economías con un alto grado de eficiencia, productividad y competitividad.

Dada la novedad del modelo propuesto en el Anteproyecto no se cuenta con experiencia contrastada en su implementación, circunstancia ésta que implica una necesidad aún mayor de pautar el proceso de integración y colaborar con los agentes afectados para evitar los riesgos inherentes a todo cambio estructural.

Por otra parte, la mayoría de países de la Unión Europea han apostado por un grado de integración de sus órganos reguladores bastante menor al del Anteproyecto de Ley y esto no parece que afecte a su grado de independencia. Es decir, no parece que exista una correlación entre *integración y riesgo de ser captable, tanto por el sector privado como por el poder político*, como expresamente así señala la Exposición de motivos, ya que si existiese tal correlación los países de nuestro entorno hubiesen sentado las bases para reforzar la independencia de sus reguladores.

Observaciones al articulado

Capítulo I Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 1

En el apartado 5 se contempla la posibilidad de que la nueva comisión dicte disposiciones de desarrollo y ejecución de leyes, reales decretos y ordenes ministeriales cuando le habiliten expresamente para ello. Con esta nueva redacción se limita la posibilidad de actuación del nuevo organismo supervisor con respecto a la situación previa. Por ejemplo, según establece el artículo 17 de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP), este organismo puede

dictar instrucciones para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

En el corto periodo en el que la CNSP ha venido ejerciendo sus funciones de forma efectiva, se ha visto en la necesidad de dictar una circular para regular, en ausencia de desarrollo normativo de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, un aspecto tan relevante para el mercado que regula como el relativo al acceso a la red postal de los operadores privados.

Es cierto que en el nuevo texto se prevé la posibilidad de que las normas correspondientes habiliten expresamente a la CNMC a dictar disposiciones que las desarrollen o ejecuten. No obstante, en lo relativo al sector postal, las normas vigentes no contemplan dicha posibilidad, ya que la misma se recoge, con carácter general, en las específicas de creación de la CNSP.

Capítulo II Funciones

Artículo 5 Función de supervisión y control de los mercados regulados-4. En el mercado postal

La letra a) de este artículo contiene una remisión muy general a la legislación sectorial en materia postal. Si se analiza de manera conjunta con el texto de las disposiciones adicionales segunda y tercera, podrían aparecer algunos problemas interpretativos en materia de reparto y asignación de competencias.

La disposición adicional tercera, atribuye a los Ministerios (en el ámbito postal al Ministerio de Fomento) las competencias que la legislación vigente atribuía a los organismos reguladores extinguidos, cuando no le sean encomendadas expresamente a la CNMC. En este caso (artículo 5 letra a), aun tratándose de atribución expresa, tiene un carácter muy general. Por ello, cabría interpretar que, salvo en los supuestos en que alguna de las normas sectoriales vigentes atribuya expresamente competencias a la Comisión Nacional del Sector Postal, en cuyo caso entraría en juego lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional segunda para atribuir la competencia a la nueva CNMC, en el resto de los preceptos antes de dar por atribuida la competencia al Ministerio de Fomento cabría plantearse si lo dispuesto en el mismo tiene por finalidad garantizar el servicio postal universal. En caso afirmativo, la competencia correspondería a la CNMC.

En cuanto a lo dispuesto en la letra b), en aras de garantizar un enfoque consistente de la regulación en todas las industrias de red, tal y como se pone de manifiesto en el preámbulo de la Ley, debería buscarse un criterio homogéneo en la atribución a la CNMC de las tareas de otorgamiento de autorizaciones y gestión de los registros de empresas autorizadas en el conjunto de sectores que supervisa.

Finalmente, la normativa postal vigente contempla otras competencias de supervisión y control no recogidas expresamente entre las que podrían citarse las siguientes:

- Por efecto de la derogación de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal, según lo establecido en la Disposición Derogatoria Única, quedaría sin base legal la atribución de competencias a la CNMC en materia de medición de los objetivos de calidad del servicio postal universal (SPU), que se establecía en el artículo 7, apartado 1 en conexión con el apartado 3 ¹, que trae su origen en lo dispuesto en el artículo 16 de la *Directiva 97/67/CE, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio*. Por tanto se propone atribuir expresamente a la CNMC la competencia para velar por la correcta prestación del Servicio Postal Universal en lo relativo a la medición de los objetivos de calidad.
- Igualmente, queda sin atribuir ni a la CNMC ni a la Administración General del Estado la competencia establecida en el artículo 7. 1 de la Ley 23/2007 que se deroga, relativa a la gestión y control de *“la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley de Protección de Datos, así como de su aplicación, conforme se determine reglamentariamente”*. De no realizarse una atribución expresa de competencia, debería ser derogada la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, relativa al plazo para la puesta en funcionamiento de dicho censo.
- Quedan sin atribuir expresamente una serie de funciones previstas en la Ley 43/2010, que sería conveniente asignar a la CNMC o al Ministerio de Fomento, de manera que quedara establecido un marco regulatorio armónico. Principalmente debido a que, tal y como se ha mencionado más arriba, el juego de las disposiciones adicionales segunda y tercera podría dar lugar a diferentes interpretaciones. Entre las funciones aludidas cabría señalar:
 - Vinculadas con la prestación de un SPU de calidad:
 - Art.22.1c). Autorizar o denegar la interrupción del SPU por causa de fuerza mayor.
 - Art.24.Autorizar la entrega en instalaciones distintas al domicilio postal

¹ El Art.7.1. de la Ley 23/2007 en su redacción inicial, en su apartado o) atribuía expresamente a la CNSP la competencia “para controlar el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para los servicios postales”, como de hecho viene haciendo, a pesar de que de la vigente redacción dada al Art.7 por la Ley 43/2010 se infiere dicha atribución sin reproducirla en su exacto tenor.

- Vinculadas con la determinación del coste neto del SPU y la determinación de la carga financiera injusta que soporta el operador designado para su prestación o la financiación del SPU:
- Art.26.6.Velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en las normas sobre contabilidad analítica y separación contable de los operadores
- Art.29.Velar por que las cantidades que nutren el Fondo de financiación del SPU sean suficientes para subvenir a las necesidades para las se crea, pudiendo proponer las medidas convenientes tanto en el orden normativo como gestor.
- Art.34. 2. Comprobar que los precios de los servicios postales bajo régimen de obligaciones de servicio público sean asequibles, transparentes y no discriminatorios.
- Art.35. Verificar que los precios especiales, descuentos y condiciones asociadas aplicados a los remitentes de envíos masivos respeten los principios de transparencia y no discriminación y no supongan incremento de las necesidades de financiación del SPU.
- Art.45.5. Comprobar que las tarifas fijadas el contrato tipo de acceso a la red postal o en los contratos individuales de acceso respeten los principios de transparencia y no discriminación y no supongan incremento de las necesidades de financiación del SPU.
- Art.45.5. Facultativamente, desarrollar los criterios para determinar las tarifas del contrato tipo de acceso a la red postal o de los contratos individuales de acceso
- Art.45. Velar por la observancia de los principios de transparencia y no discriminación en el acceso a las infraestructuras postales distintas de la red postal.

Finalmente, la Ley 23/2007, prevé la emisión, por parte de la CNSP, de dos informes anuales que deberían ser elevados, a través del Ministerio de Fomento, a las Cortes Generales en uno de los casos, y a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el otro. Lógicamente, con la derogación de la referida ley cesaría la obligación de elaborar los mencionados informes.

Por el contrario, si habría de elaborarse el previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, que establece que cada cinco años la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos valore, previo informe de la CNSP, las condiciones de prestación del servicio postal universal por parte del operador designado.

Toda vez que el artículo 5.4 del texto que ahora se informa, asigna a la nueva comisión la función de velar para que se garantice el servicio postal universal, pudiera corresponder a esta última la elaboración del informe mencionado en el párrafo anterior. No obstante, debería aclararse dicho extremo.

Artículo 7. Funciones de arbitraje y resolución de conflictos

El apartado i. del artículo hace referencia a conflictos entre el operador designado y otros operadores postales, a los que identifica como “operadores postales habilitados para prestar el servicio postal universal”. Se trata de un error de transcripción, pues la Ley 43/2010 hace referencia a los “operadores postales que prestan servicios en el ámbito del SPU”, que no es lo mismo. Los primeros - “operadores postales habilitados para prestar el servicio postal universal”- no existen, pues el único operador designado para prestar el servicio postal universal es la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional Primera de la citada ley 43/2010. Los segundos - “operadores postales que prestan servicios en el ámbito del SPU”- son aquellos que son titulares de una autorización singular, por prestar el mismo tipo de servicios que los incluidos en el ámbito de definición del SPU, según exige el Art. 42 de la Ley 43/2010.

Por lo que respecta al apartado ii., la redacción actual omite el requisito de que el arbitraje al que se refiere, esté limitado a los supuestos en que sea solicitado por el operador interesado, como exige el artículo 45.3 de la Ley 43/2010.

Capítulo III Órganos de Gobierno

Artículo 16. Funciones del Presidente

Entre las funciones del Presidente, se recoge la correspondiente a la representación institucional de la CNMC. No obstante, no se le atribuye expresamente la representación legal del organismo, tal y como hace hasta ahora el artículo 11 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, con respecto a los Presidentes de los organismos reguladores.

A todos los efectos, se considera muy conveniente dicha previsión que facilita el funcionamiento ordinario del organismo, tanto en sus relaciones con otras administraciones y organismos públicos como en las que haya de mantener con entidades privadas.

Artículo 17. Funciones del Consejo de la CNMC

Con carácter general, parece que el artículo atribuye al Consejo una serie de funciones previstas en la Ley 15/2007, junto con otras de carácter general. Se considera que, al

final de la letra a) debería incluirse una mención al resto de la legislación vigente, de manera que la misma quedara redactada así:

- a) *“ Resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por la presente Ley, por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y por el resto de la normativa vigente”.*

En lo relativo a las letras j) y n) se estima que resultaría más adecuada la utilización del verbo “aprobar” en lugar de “elaborar”, de manera que su redacción se ajustara a la realidad del funcionamiento de los órganos de la Comisión y al contenido del artículo 10.1, segundo párrafo, del texto remitido, que prevé como funciones indelegables del Consejo, entre otras, las de aprobar los presupuestos y la memoria anual del organismo.

De igual manera, habría de hacerse constar, de manera expresa, como función del Consejo la de arbitraje, igualmente prevista en el párrafo mencionado.

Finalmente, en lo relativo a la letra k), no se acaba de ver la concordancia de su última frase *“apreciar el incumplimiento grave de sus funciones por el Presidente y Consejeros”* con lo dispuesto en la letra f) del artículo 19 que otorga al Gobierno la potestad de separar de su cargo a los Consejeros en determinados supuestos, aunque es posible que esto se pretenda aclarar en un ulterior desarrollo reglamentario, que establezca el procedimiento para llevar a cabo dicha separación del cargo.

Artículo 18 Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo

En la redacción del artículo se observa que, en unas ocasiones, se utiliza la palabra Consejeros como sinónimo de “ miembros del Consejo”. Tal es el caso del número 1 en el que, tanto la dedicación absoluta en el ejercicio de su función, como la consideración de Altos Cargos de la AGE, se referiría al Presidente, al Vicepresidente y a los Consejeros de la Comisión.

Por el contrario, en otras ocasiones se emplea el término Consejero como miembro del Consejo distinto del Presidente y puede que del Vicepresidente. Tal es el caso del número 2 que impide que los miembros del Consejo, distintos del Presidente, asuman funciones ejecutivas o de dirección que si puede asumir este último de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del texto analizado.

Por el contrario, en el número 4 se habla del cese del Presidente y de los Consejeros. Cabría señalar que, en el caso del Presidente, el texto que se informa prevé un mandato cuya conclusión no ha de coincidir necesariamente con su cese en el Consejo, siendo este el momento relevante a los efectos de la incompatibilidad y compensación

contempladas. En cualquier caso, si se mantuviera la mención expresa al Presidente debería citarse igualmente al Vicepresidente.

Artículo 19 Causas de cese en el ejercicio del cargo

En lo relativo al número 2, se considera que su redacción actual podría dificultar la sustitución de Consejeros que hubieran cesado en la parte final de su mandato, ya que el nuevo Consejero tendría un mandato cuya duración podría ser inferior al año, pero con un periodo de dos años de incompatibilidad tras el mismo.

En este sentido, quizá parecería más lógico nombrar por un periodo de seis años al Consejero que sustituyera a otro que hubiera cesado durante el último año de su mandato. De esta manera, se facilitaría la cobertura de la vacante y la renovación progresiva del Consejo.

Capítulo IV Organización de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Artículo 22 Facultades de Inspección

En la letra a) debería incluirse una aclaración en la que se haga mención a que el acceso a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresa, sea en relación con las actividades sujetas a inspección y, a continuación una indicación al hecho de que si la persona que está en los lugares sujetos a investigación se opusiere a la entrada, se solicitará el auxilio de la autoridad administrativa, Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados, se opusiera a la entrada del personal de la Comisión en funciones de inspección, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

En un segundo párrafo o en una letra diferente del apartado segundo, se debería hacer mención de una forma separada a los supuestos en los que la inspección se haga en los domicilios particulares de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas, lo que serían los domicilios constitucionalmente protegidos de las personas sujetas a inspección, y es, en relación a esos domicilios a los que se debería hacer mención expresa del supuesto de la letra f), en el que se alude a la petición del consentimiento del afectado o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Artículo 27 Régimen económico-financiero y patrimonial

En el número 2, relativo a los bienes y medios económicos del organismo, debería incluirse “el importe de las sanciones y multas coercitivas impuestas por la CNMC” tal y como se prevé en el artículo 11 de la Ley 23/2007 en el caso de la CNSP.

De igual manera, no resulta clara, a nuestro juicio, la redacción dada a la letra b) del número 2, “Los ingresos obtenidos por la liquidación de aquellas tasas que conforme a la normativa comunitaria deban ser recaudadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia”.

En la Directiva reguladora del sector postal, la *Directiva 97/67/CE, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio* se faculta a los Estados miembros para que, en determinadas circunstancias, constituyan un fondo de compensación que cubra la carga financiera injusta derivada de la prestación de servicio postal universal por parte del operador u operadores designados. Dicho fondo podrá ser financiado mediante un canon aplicado a los proveedores del servicio, a los usuarios o a ambos. Se prevé, igualmente, que dicho fondo sea gestionado por un órgano independiente del beneficiario o beneficiarios (artículo 7.4). Finalmente, autoriza a los Estados miembros a supeditar la concesión de autorización a los proveedores de servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal, la obligación de hacer una aportación financiera al citado fondo (artículo 7.4 y 9.2 tercer guión).

La ley 43/2010 en sus artículos 23 y s.s. regula el fondo de financiación del servicio postal, estableciendo una prestación patrimonial y una tasa destinadas a dicho fondo por lo que no se integran en el patrimonio de la CNSP ni en patrimonio de la CNMC, en el futuro, aunque el artículo 5.4 del texto que se informa encomienda a la nueva comisión la gestión del fondo y de las tasas afectas al mismo.

Además de lo anterior, la Directiva prevé en su artículo 9.2 cuarto guión, que el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal podrá supeditarse, en su caso, a la obligación de efectuar una aportación financiera para sufragar los costes operativos de las autoridades nacionales de reglamentación previstas en la misma norma.

En consecuencia, la Directiva prevé que puedan existir tasas que permita financiar la actuación en materia postal de la nueva CNMC, pero no señala ninguna concreta que haya de afectarse al funcionamiento de esta. Por otro lado, la disposición adicional décimo tercera del texto que se analiza, prevé que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 determine las tasas cuya liquidación corresponde a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria, que junto con las asignaciones con cargo a los presupuestos deberán asegurar el efectivo ejercicio de las funciones de la comisión y su independencia.

En consecuencia, si se opta por mantener las tres tasas contempladas en la Ley 23/2007 para la financiación de la CNSP, debería señalarse de manera expresa cuales han de quedar afectas a la nueva comisión y cuales al Ministerio de Fomento, ya que la normativa comunitaria no orienta al respecto, o bien asignarlas en función del órgano

administrativo que realice el hecho imponible. Este criterio sería válido para las tasas por inscripción en el Registro de empresas prestadoras de servicios postales y por expedición de certificaciones registrales, que corresponderían al órgano que fuera competente para gestionar el Registro, que según la redacción actual del artículo 5.4 correspondería a la CNMC. Por el contrario, dicho criterio no sería determinante en el caso de la tasa por la realización de actividades en el sector postal cuyo hecho imponible radica en las operaciones de gestión, control y ejecución que han de realizarse en relación con los titulares de autorizaciones que habilitan para realizar actividades en el sector postal. En este caso, tanto el Ministerio de Fomento como la CNMC realizarían el hecho imponible, si bien sería esta última la que asumiera la mayor parte de las competencias de la actual CNSP, de mantenerse el anteproyecto en su redacción actual.

Otra posibilidad sería que se incluyera en el anteproyecto un nuevo sistema de tasas, cuya gestión se encomendara al Ministerio de Fomento o a la CNMC en función de las competencias que cada uno de ellos ejerciera en relación con el sector postal.

Finalmente, el número 3 del presente artículo 27 pudiera ser redundante con el número 5 del artículo 28, por lo que debería suprimirse.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

Desde la perspectiva que otorga la relativamente reciente constitución de la CNSP, se considera que el plazo de tres meses, contado desde la entrada en vigor de la Ley, para el inicio del ejercicio efectivo de sus funciones por parte de la CNMC, pudiera resultar muy corto. No hay que olvidar que tras la entrada en vigor de la Ley, el Consejo de Ministros habrá de proponer a los nuevos Consejeros. Éstos habrán de comparecer ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que dispone de un mes para vetar los nombramientos propuestos. De no producirse una manifestación expresa de la Comisión correspondiente habrá de transcurrir el plazo citado para entender aceptados los correspondientes nombramientos. Posteriormente, el Consejo de Ministros tendría que nombrar a los nuevos Consejeros, que dispondrían de veinte días para constituir la nueva Comisión.

Por otro lado, sería preciso que el Gobierno aprobara previamente el Estatuto Orgánico de la nueva Comisión, al objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de la misma.

Disposición adicional segunda

La extinción de los actuales reguladores sectoriales en el momento de entrada en vigor de la nueva Ley, puede dar lugar a problemas de índole práctica. Por ejemplo, en el caso de la CNSP, no podrían realizarse los pagos ordinarios, entre ellos los de la nómina del

personal, ya que es su Presidenta la que autoriza los pagos y cuya firma es necesaria para disponer de las cuentas bancarias. De igual manera, se impediría la realización de cualquier acto reservado al Presidente o al Consejo o la resolución de cualquier tipo de procedimiento administrativo hasta el momento en que se constituyese la nueva Comisión, salvo aquéllos que correspondiesen a los Departamentos Ministeriales, de acuerdo con lo previsto en el texto que se informa. Y todo ello, a pesar de lo que establece la disposición transitoria tercera ya que, aunque los organismos supervisores continuaran desempeñando, temporalmente, sus funciones actuales, quizá la extinción de dichos organismos acarrearía el cese de su respectivo Consejo o limitara su capacidad de actuar. Por ello, quizá fuera conveniente que, o bien se supeditara la extinción de los organismos actualmente existentes al momento de comienzo del ejercicio efectivo de sus funciones por parte de la CNMC o bien se habilitara expresamente a los miembros del Consejo para que continuasen desempeñando sus cargos “en funciones” hasta dicho momento.

En cualquier caso, en el número 2 debería sustituirse la expresión “*el plazo previsto....para la entrada en funcionamiento*” por “*el plazo previsto.....para el comienzo del ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a la CNMC*” ya que en la redacción actual son dos los plazos previstos en la disposición adicional primera.

Disposición adicional tercera

La inclusión de una disposición tan genérica como la contenida en el número 1 de esta disposición adicional, que atribuye a los departamentos ministeriales a los que estuvieran adscritos los organismos extinguidos, todas las competencias no atribuidas a la CNMC expresamente por esta Ley, pudiera dar lugar a profundas incoherencias en el ejercicio de las funciones atribuidas a los organismos mencionados, ya que el anteproyecto no contiene una relación exhaustiva, al menos en el ámbito postal, de las competencias que la Ley 43/2010 atribuía a la CNSP. Por ello, sería deseable buscar algún método de atribución de competencias que permitiera un reparto armónico en función del papel que el anteproyecto asigna tanto los Ministerios como la CNMC.

Disposición adicional décima

La disposición adicional décima realiza una atribución pormenorizada de funciones al Ministerio de Fomento en relación con los derechos de información y reclamación de los usuarios (artículos 9 al 12 de la Ley 43/2010), sin mencionar el resto de derechos establecidos en el Título II de la citada norma en beneficio de los usuarios de los servicios postales. Entre ellos, el derecho al secreto de las comunicaciones postales (artículo 5), a la inviolabilidad de los envíos postales (artículo 6), a la protección de datos personales (artículo 7), a la prestación de un servicio postal universal (artículo 8), a la propiedad de los envíos (artículo 13), a la presentación de instancias dirigidas a la Administración (artículo 14), a la identificación de los operadores (artículo 15), a la

prueba de depósito y entrega de los envíos certificados (artículo 16), al derecho de reexpedición y al de rehusar la entrega (artículo 17), y al de protección de los envíos no entregados (artículo 18).

La protección de todos estos derechos y no sólo de los que el proyecto recogen expresamente, debería asignarse al Ministerio de Fomento, ya que no puede corresponder, en ningún caso, a la CNMC, pues ni la legislación sectorial lo atribuye a la CNSP ni se le atribuye expresamente en el anteproyecto de Ley. Dicha atribución resultaría conforme con lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

En consecuencia, parecería más conveniente que se atribuyera, de forma general al Ministerio de Fomento, la protección de los derechos de los usuarios establecidos en el Título II de la Ley 43/2010, y ello no sólo por realizar un deslinde competencial más claro, sino porque, como veremos a continuación, ello tiene repercusión desde el punto de vista de las facultades de inspección y sanción.

Desde el punto de vista del procedimiento sancionador, en el proyecto se atribuye expresamente al Ministerio de Fomento la recepción de denuncias y apertura de expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos de información, reclamación e indemnización. Si bien el artículo 11 de la Ley 43/2010, relativo al derecho de denuncia, la limita a tales supuestos, los usuarios tienen derecho a presentar denuncias por la vulneración del resto de los derechos arriba mencionados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 30/1992, ya que dicha vulneración está tipificada como infracción muy grave en el artículo 59 de la Ley 43/2010. Al igual que las vulneraciones de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la inviolabilidad de los envíos o a la protección de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del citado artículo 59 y las relativas a la vulneración de los demás derechos de los usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado i) del Art.59.

Disposición transitoria primera

En el número 1 se hace una remisión improcedente al párrafo anterior

Disposición transitoria tercera

Se considera más conveniente, desde el punto de vista práctico, que la incorporación de funciones a los departamentos ministeriales que habrían de desempeñarlas, de acuerdo con la nueva ley, se efectuara de manera simultánea a la incorporación del personal hasta ese momento destinado en los organismos que desaparecen. Aparentemente, la referida incorporación se produciría tras la modificación de las estructuras orgánicas básicas de los Ministerios afectados, que el Gobierno habrá de efectuar en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley (Disposición adicional tercera 2 en relación con la disposición adicional primera 2). De esta manera, coincidiría el comienzo

del ejercicio de sus funciones por parte de la CNMC, la asunción de las competencias por parte de los Ministerios, la incorporación a estos últimos del personal proveniente de los organismos extinguidos y el fin del período de actuación “en funciones” de estos últimos.

Inclusión de una nueva disposición transitoria

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria en la que se resuelva sobre la situación de los miembros de los Consejos que cesan, sin haber cumplido el término de su mandato, como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única

Por lo expuesto más arriba debería incluirse “ i) *Disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal*”.

VOTO PARTICULAR formulado por D. Ángel Chamorro Pérez, Vicepresidente de la Comisión Nacional del Sector Postal y Dña. María Ramos Cuadrado, Consejera de la Comisión Nacional del Sector Postal, al acuerdo adoptado por el Consejo de dicha Comisión en relación con punto sexto del Orden de día de su reunión del día 13 de marzo de 2012: Informe del Anteproyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

“El Anteproyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que ha sido remitido a esta Comisión para su informe, establece un nuevo modelo de estructura de los organismos reguladores en España que no ha de entenderse de forma separada, sino dentro del conjunto de reformas que en otros ámbitos como, por ejemplo, el laboral o el financiero, está llevando a cabo el recientemente constituido Gobierno de la Nación con el fin de aumentar la competitividad de la economía española.

El nuevo modelo organizativo establecido en el Anteproyecto mencionado obedece a principios como el de austeridad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos; seguridad jurídica y confianza institucional para operadores y usuarios; independencia y neutralidad respecto de los principales operadores por un lado, y Gobierno y autoridades políticas, por otro; y todo ello, en el ámbito de la necesaria adaptación de nuestra legislación a la situación actual de los mercados y a la normativa europea en materia de competencia.

La conjunción de estos principios en el texto sometido a informe va a suponer, a juicio de los Consejeros firmantes de este voto particular, una mejora sustancial en la competitividad de nuestros mercados y una reducción importante de la carga administrativa, siendo por lo tanto la creación de este nuevo modelo oportuno y necesario para el crecimiento de la economía española”.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 35 del Real Decreto 1920/2009, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

Madrid, de marzo de 2012

Vº. Bº.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO GENERAL

Rosa Isabel Aza Conejo

Miguel Ángel de Frías Aragón